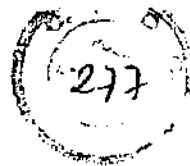




Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MFN 94



EXPTE. Nº 034-002153 (C. 214)

BUENOS AIRES, 28/8/95

212

SEÑOR SECRETARIO:

Las presentes actuaciones fueron giradas a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Las mismas encuentran su fundamento en la denuncia que el Sr. Isac José MATARASSO realizara contra el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE BUENOS AIRES S.A. en virtud de considerar que dicha Institución incurrió en el cobro de precios abusivos en el material descartable facturado al denunciante con motivo de la operación de angioplastia que se le realizara en el Nosocomio denunciado. Asimismo denuncia que a su criterio la firma denunciada conjuntamente con la Empresa Iraola S.A. incurrieran en la comisión de las conductas contenidas en el artículo 41 inc. a) de la Ley Nº 22.262, puesto que a su criterio "las circunstancias en las que se produce "la venta" de los materiales descartables hacen que el consumidor no elija "su vendedor", sino que se encuentra en una circunstancia apremiante en la que acepta el empleo de esos materiales en su tratamiento abonando los mismos en forma previa u obligándose al pago de los mismos. Por otra parte ante la fiscalización de las Obras Sociales del precio de esos productos, el importador suministra listados de precios indicativos que avalan el proceder de sus clientes (los centros de atención). La circunstancia descripta nos ubica frente a un mercado, el de la compraventa de materiales descartables médicos, controlados por dos firmas (en este caso el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE BUENOS AIRES e IRAOLA S.A.) que acuerdan los precios del mercado (explícita o implícitamente), en forma abusiva, distorsionando la competencia por el abuso de posición dominante y resultando un perjuicio para el interés general."



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

278

A fs. 33 se ratifica la denuncia impetrada ordenándose a fs. 34 correr traslado de la misma a las presuntas responsables.

Agregada en autos obra la prueba documental aportada por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE BUENOS AIRES S.A., obrando de fs. 108 a 110 las explicaciones suministradas por el mismo. En el escrito presentado solicitan el rechazo de la denuncia impetrada en virtud que a su criterio su accionar en ningún momento fue violatorio de las Leyes Nos. 20680 y 22.262. En primer lugar por no ser el Instituto el único sanatorio al cual podía recurrir el paciente para la realización de la intervención y al elegir el nosocomio actuó "con plena libertad de contratación" y al existir un plazo de 10 días entre la fecha de internación y la de alta y siendo satisfactorio el estado de salud del Sr. MATARASSO éste ya enterado de los precios podría en caso de haber querido "ser trasladado sin correr riesgo a otro centro asistencial". Argumenta también la presunta responsable que "los precios facturados fueron en todo momento los que surgen de las listas oficiales de proveedores de materiales descartables, en este caso Iraola Sociedad Anónima, aspecto este que guardaba concordancia con las normas de facturación que reglamentan las relaciones comerciales entre COMI y el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE BUENOS AIRES S.A." y continúa expresando que "tampoco es cierto que la empresa Iraola S.A. distribuya monopólicamente sus productos a unas pocas Instituciones del país capacitadas para intervenciones cardiovasculares. Por ejemplo los catéteres Grundzing, no obstante llevar el nombre de su creador son actualmente fabricados por varias empresas, siendo importados en la Argentina por numerosas firmas a las cuales compra indistintamente el INSTITUTO CARDIOVASCULAR, tal es el caso de BIOTRON SISTEMAS MEDICOS, TECNOLOGIA MEDICA, etc".



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

279

A fs. 111 a 113 obra la prueba documental aportada por la firma IRAOLA y CIA. S.A

De las explicaciones aportadas por la codenunciada IRAOLA Y CIA S.A. obrantes a fs. 114 a 117 surge la negativa a haber cometido conducta alguna que encuadre en los tipos legales sancionados por la Ley N° 22.162. Atento el hecho de no detentar posición dominante en el mercado de materiales quirúrgicos descartables y que la relación que lo une al INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE BS.AS. es la de proveedor ocasional de la firma.

De fs. 119 a 120 obra ampliación del ofrecimiento de prueba aportado por el denunciante.

A fs.122 esta Comisión ofició al entonces MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a fin de que informara la nómina de sanatorios que en la zona de CAP. FED. y GRAN BS.AS. realizan "angioplastías".

Asimismo se solicitó a dicho Organismo la designación de un médico auditor en carácter de colaborador de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Los profesionales designados manifestaron que la "cantidad y calidad del material facturado son prima facie correctos y corresponden a los que en general se utilizan para los procedimientos allí descriptos, con las variaciones lógicas que en cada caso particular y de acuerdo a las características de cada paciente pudieran tener y que con respecto a los precios facturados no pueden abrir juicio puesto que se han utilizado listas de precios al público de empresas privadas"

(fs. 131).

A fs. 189 obra desestimación del denunciante y solicitud de archivo de las presentes actuaciones por parte del mismo.



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

280

A fs. 251 obra la contestación de la firma IRAOLA Y CIA. S.A. al traslado conferido donde solicita el archivo de las actuaciones por encontrarse probado que dicha firma no ejerce posición dominante en el mercado de material quirúrgico descartable.

A fs. 253 el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE BS.AS. S.A. contesta el traslado ordenado peticionando el archivo de las actuaciones por entender que de las probanzas de autos no surge la comisión de las conductas que le fueran atribuidas por el denunciante.

En primer lugar debe manifestarse que el desistimiento de la acción impetrada formulada por el denunciante trae aparejada como única consecuencia la separación de éste de la causa, debiendo este organismo -tal como lo realizó- proseguir con las actuaciones.

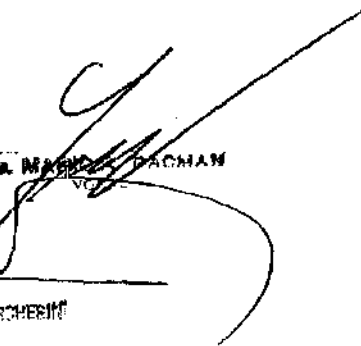
Del estudio de los hechos denunciados-acción concertada para la fijación de precios de material quirúrgico descartable y abuso de posición dominante surge que ninguno de ellos se encuentra probado en autos, puesto que la existencia de varios nosocomios que realizan la intervención quirúrgica y de varias firmas proveedores del material cuyo precio se cuestiona dan cuenta de la inexistencia de posición dominante. No escapa a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que la probanza de la acción concertada resulta dificultosa pero de las constancias probatorias obrantes en autos surgen que la cantidad y precio cobrados por la presunta responsable son los corrientes de plaza.

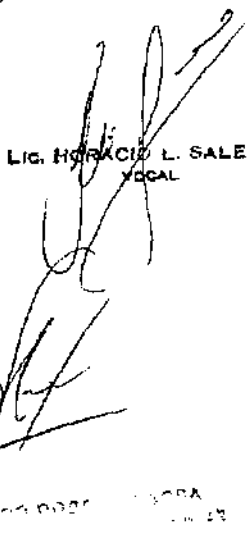
Por las consideraciones ut-supra señaladas esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con base en el Art. 30 de la Ley N° 22.262, aconseja el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar los hechos




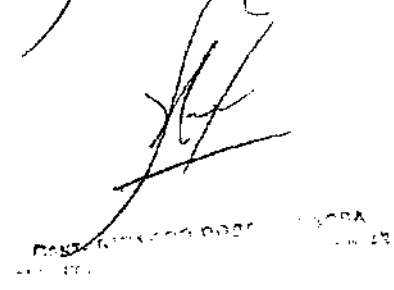
Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

investigados en las prescripciones de los arts. 1º y 41º de la mencionada norma legal.

  
 Lic. Mariana PACHMAN  
 VCA

  
 Lic. HORACIO L. SALERNO  
 VCA

  
 Dr. MARCELO L. SARCHERINI  
 VCA

  
 Dr. MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ  
 VCA



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones



BUENOS AIRES, 29 NOV 1995

VISTO el expediente N° 034-002153/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tramitado por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el cual el Sr. ISAC JOSÉ MATARASSO formula denuncia por supuesta violación de la Ley N° 22.262, contra el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DE BUENOS AIRES S.A. y

CONSIDERANDO :

Que la denuncia impetrada encuentra su fundamento en el hecho de que la firma denunciada habría incurrido en el cobro de precios abusivos del material descartable utilizado en la operación de angioplastia que se le realizara al denunciante en el mencionado nosocomio, como también en la comisión de acciones concertadas conjuntamente con la firma IRAOLA S.A. ejerciendo, a criterio del denunciante, un abuso de posición dominante en el mercado de materiales descartables de uso quirúrgico.

Que con posterioridad a la ratificación de la denuncia promovida las presuntas responsables suministran las explicaciones requeridas solicitando el rechazo de la denuncia por cuanto niegan haber incurrido en actos violatorios de la Ley N° 22.262, ya que el sanatorio no sería el único centro asistencial al cual podía recurrir el Sr. ISAC JOSÉ MATARASSO para la realización de su intervención, como tampoco la empresa IRAOLA S.A. es la única proveedora del material

4

Q



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



descartable de uso quirúrgico en ese tipo de operaciones siendo además los precios facturados los que surgen de las listas oficiales de los proveedores del ramo.

Que habiéndose corrido el traslado del artículo 23 de la normativa aplicable, ambas denunciadas reiteran su negativa de haber incurrido en delito alguno, solicitando el archivo de la presente causa.

Que de las probanzas obrantes en autos surge la confirmación de los hechos alegados por las denunciadas puesto que la cantidad y precio del material utilizado se realizó de acuerdo a los usos y costumbres de plaza no detectando en ninguna de las empresas posición dominante dentro del mercado en cuestión, ni registrándose por ende perjuicio alguno para el interés económico general.

Que no encuadrando los hechos denunciados dentro de las prescripciones de los Arts. 1º y 41 de la Ley Nº 22.262 corresponde resolver de acuerdo a los principios contenidos en el Art. 30 de la citada norma legal.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar los hechos investigados en las prescripciones de los artículos 1º y 41º de la Ley Nº 22.262 (artículo 30 de la citada norma legal).

**ARTÍCULO 2º:** Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



*Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Comercio e Inversiones*



COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 245

DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ  
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES